



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 257544003002 2023001076			
Radicación del Proceso 257543103002 202420005			
Accionante	William Del Carmen Vásquez Silva		
Accionado	Secretaría de Movilidad de Bogotá		
Derecho	Debido proceso	Decisión	Confirma
Soacha, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)			

Asunto para Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el **Juzgado Segundo Civil de Soacha – Cundinamarca– Cundinamarca**, el cual declaro improcedente la acción de tutela  [010FalloPrimeraInstancia.pdf](#)

Solicitud de Amparo

El señor **William del Carmen Vásquez Silva**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar.  [003SolicitudAnexos2023001076.pdf](#)

Trámite

El **Juzgado Segundo Civil de Soacha – Cundinamarca– Cundinamarca**, por medio de providencia judicial con fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), admitió la acción constitucional de tutela, en la cual, ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.  [005AutoAdmite.pdf](#)

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo con el principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, declaro improcedente la acción de tutela.

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Por lo que en su oportunidad el accionante **William del Carmen Vásquez Silva**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).  [0005AutoAdmiteImpugnacion20240123.pdf](#)

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde **William del Carmen Vásquez Silva**, plantea su inconformidad.  [012MemorialImpugnacionFallo.pdf](#)

Fundamentos de la Decisión

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202420005	
Soacha, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en revocar el fallo impugnado, amparando y tutelando el derecho invocado por la aquí accionante.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que está Juzgadora debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojados al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad del accionante se concreta según su dicho, en que, el juez en primera instancia incurrió en un yerro, al no tutelar sus derechos fundamentales a la defensa, legalidad y debido proceso, en razón de la imposición de comparendos por parte de la Secretaría de movilidad (tránsito) de Bogotá, números 11001000000034043622, 11001000000034041601, 11001000000033961919, 11001000000030611558 y 11001000000030451094; ordenando al organismo de tránsito aplicar la prescripción.

Por lo que refiere al derecho al debido proceso administrativo, considera pertinente esta Juzgadora citar las posturas de la H. Corte Constitucional, quien ha establecido su alcance y contenido así:

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202420005	
Soacha, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

“Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.” (Sentencia T-002/19, 2019)

En otra oportunidad el Alto Tribunal Constitucional estableció la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, es así que en la sentencia T-496 de dos mil veintiocho (2018) indico que:

“Respecto a la procedibilidad de la tutela contra actos administrativos, la Corte ha señalado como regla general, que la solicitud de amparo no es el medio adecuado para controvertirlos, puesto que existen mecanismos administrativos y judiciales para lograrlo. No obstante, ha aceptado su procedencia excepcional, al menos como mecanismo transitorio, cuando: “(i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable”.

En estos casos, con el fin de analizar la afectación del derecho al debido proceso, la Corte ha hecho remisión a las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por tratarse de las formas más usuales de vulneración. No obstante, ha insistido en que la jurisdicción contenciosa administrativa es el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración, la procedencia de la acción de tutela resulta aún más excepcional que contra decisiones judiciales.

En esta medida, el examen constitucional debe ser más estricto, en aras de evitar un uso abusivo del recurso de amparo contra decisiones administrativas que cuentan con su propio procedimiento de control judicial.” (Sentencia T-496/18, 2018)

Nota esta Juzgadora, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia que antecede, que la decisión proferida por el a quo, está acorde al ordenamiento jurídico y los establecidos por la H. Corte Constitucional, pues la entidad accionada, adelantó los procedimientos y trámites propios de su competencia, tal como lo prevén los presupuestos legales y mal haría esta juez constitucional en ir en contra del ordenamiento jurídico.

No obstante lo anterior, en repetidas oportunidades el Alto Tribunal Constitucional ha reiterado en sus pronunciamientos que resulta improcedente en los casos en que se utiliza esta acción constitucional para controvertir actos administrativos de carácter particular, máxime cuando el medio de control de nulidad y restablecimiento de derechos, cuenta con medidas cautelares que permiten la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura, pues el medio de defensa de nulidad y restablecimiento de derechos cuenta con medidas cautelares, así que:

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202420005	
Soacha, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

“(ii) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;

(iii) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,

(iv) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;

(v) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte. (Sentencia T - 253/20, 2020)

De lo dicho se infiere que es ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que debe dirigirse la accionante en aras de obtener la protección de sus derechos, pues la instancia tutelar no es la apropiada al tener otros mecanismos para ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta las demás solicitudes impetradas por el tutelista en el amparo constitucional, observa este despacho, que la acción constitucional de tutela no es el medio de defensa idóneo, para que se determine lo relativo a la prescripción de orden(es) de comparendo(s) 11001000000034043622, 11001000000034041601, 11001000000033961919, 11001000000030611558, 11001000000030451094 y los elimine del Simit y de toda base de datos de infractores.

De otro lado, de no surtirse el trámite previsto en el CNT y de existir actos administrativos vigente, debe tenerse en cuenta que conforme a las sentencias de la Corte Constitucional C – 321 de 2022 y C – 038 de 2020, deberá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por otra parte, observa este Despacho, que la tutelante no logró adosar al plenario, prueba si quiera sumaria de algún perjuicio irremediable causado con la acción u omisión de la entidad accionada, pues como lo ha determinado la H. Corte Constitucional, no basta con la sola manifestación del mismo, en necesario probarlo.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional Confirme íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Confirma el fallo proferido el día dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el **Juzgado Segundo Civil de Soacha – Cundinamarca– Cundinamarca.**

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202420005	
Soacha, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ce296940c19201179901d177d3c1869b920e92876f28fd0412d**

Documento generado en 16/02/2024 03:59:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>